



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 232

Santiago de Cali, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad, instaurado por el señor Jeisson Velásquez Fonnegra contra el menor SVM representado legalmente por Judith Yulieth Montoya Cardona.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el promotor de la acción:

Que mediante sentencia se declare que el menor Samuel Velásquez Montoya concebido por la señora Judith Yulieth Montoya Cardona, nacido en la ciudad de Medellín - Antioquia el día 17 de octubre del año 2016 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor Jeisson Velásquez Fonnegra.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor no es hijo legítimo del señor Jeisson Velásquez Fonnegra, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos que haya lugar.

HECHOS

La señora Judith Yulieth Montoya Cardona y el señor Jeisson Velásquez Fonnegra sostienen por primera vez relaciones sexuales sin utilizar protección o métodos de planificación en el mes de marzo del año 2016, la señora Judith Yulieth Montoya Cardona a mitad del mes de marzo del año 2016 le comunica a mi representado que se encuentra en embarazo, y que él es el padre del nasciturus, El 18 de octubre del año 2016, un día después del nacimiento del menor, el señor Jeisson Velásquez Fonnegra realiza el registro del nacimiento del menor Samuel Velásquez Montoya en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín Antioquia, junto con la madre del menor, la señora Judith Yulieth Montoya Cardona.

En el año 2021 el señor Jeisson Velásquez Fonnegra recibe por parte de la compañera permanente del señor Diego Luis Montoya Urrego – señora María de Jesús Jiménez documentos expedidos por parte del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Valle Del Cauca Centro Zonal Nororiental, donde se le concede la custodia del menor Samuel Velásquez Montoya al abuelo materno.

Dentro de los documentos entregados se encuentra el testimonio del señor Diego Luis Montoya Urrego, manifestando lo siguiente: *“estando en la ciudad de Cali, vivió nuevamente con el padre y se embarazó en esta ciudad y en este momento hay tres señores diciendo que son el padre del bebé y desde el mes de marzo aproximadamente se fue a vivir a la ciudad de Medellín y conoció a un joven llamado Jeisson Velásquez con el cual convivió y este registró al bebe como su hijo apenas nació, siendo consiente que él no es el padre del niño”*.

Desconocen los motivos que tuvo el señor Diego Luis Montoya Urrego para afirmar que no es el padre del menor Samuel Velásquez Montoya, circunstancia que el señor Jeisson Velásquez Fonnegra desconocía, pues teniendo certeza de que la señora Judith Yulieth Montoya Cardona se encontraba embarazada al momento de la relación sexual, no habría accedido a registrar al menor.

A raíz del relato del señor Diego Luis Montoya Urrego, mi representado toma la decisión de realizarse una prueba de paternidad en el laboratorio GENES el 29 de noviembre del año 2021, solicitud número 211129010027, obteniendo resultado el 14 de diciembre del año 2021, registrando la siguiente información: “El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos del presunto Padre, el señor Jeisson Velásquez Fonnegra, y el perfil genético del perfil paterno de Samuel Velásquez Montoya como se muestra en este informe”, concluyendo lo siguiente: “Los perfiles genéticos observados permiten concluir que Jeisson Velásquez Fonnegra no es el padre biológico de Samuel Velásquez Montoya”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda después de subsanada fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 241 de fecha 17 de marzo de 2022, en el que se ordenó notificar del mismo a la parte demandada y correrle el traslado respectivo por un término de veinte días, seguidamente se solicitó al laboratorio Genes para que remita la copia autentica de la prueba genética del señor Jeisson Velásquez Fonnegra, y el menor Samuel Velásquez Montoya.

La demandada, habiendo sido notificada conforme a los articulo 291 y 292 del CGP, guardo silencio.

Con la demanda se acompañó el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Pruebas Especializadas SAS “GENES”, el cual es un laboratorio debidamente autorizado y certificado para realizar pruebas de paternidad.

Una vez obtenida la respuesta Laboratorio de Pruebas Especializadas SAS “GENES, se corrió traslado a la misma mediante auto sustanciación de agosto 15 del año 2023, sin que la parte demandada se pronunciara.

Por lo anterior, al observarse que los resultados arrojados fueron favorables al actor, como consta en el INFORME GENETICO 211129010027 con radicado 32440 del 14 de diciembre de 2021 proveniente Laboratorio de Pruebas Especializadas SAS “GENES, según lo señala el numeral 4º del artículo 386 del CGP, lo que a su vez abre paso a que se dicte sentencia de plano, como lo manda el literal b) del numeral 4º del mencionado artículo, que a su tenor dispone...”Se

*dictará sentencia de plano según lo dispuesto por el artículo 386 del CGP, en su numeral 4º en los siguientes casos: “**Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...(b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de su nuevo dictamen oportunamente...**”. Concluyendo que “...1. Jeisson Velásquez Fonnegra se excluye como padre biológico de Samuel.”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

Ritudo como corresponde el presente proceso, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Realizada la anterior precisión, nos adentraremos en el estudio materia del debate, y que no es otro diferente a establecer, si en efecto, como lo alega la parte demandante, el niño Samuel Velásquez Montoya no es hijo del señor Jeisson Velásquez Fonnegra.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha instaurado dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad, encontrándonos en el presente evento frente a la primera de ellas.

En este caso presentó la demanda Jeisson Velásquez Fonnegra en contra de Samuel Velásquez Montoya representado legalmente por Yulieth Montoya Cardona.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que notificado el demandado representado legalmente por su progenitora no se opuso a la demanda, toda vez, que guardó silencio frente a la pretensión del demandante como también al traslado de la prueba genética realizada al señor Jeisson Velásquez Fonnegra, y el menor Samuel Velásquez Montoya.

Donde se observa como aspecto relevante, que los resultados arrojados fueron favorables al actor, como consta en el INFORME GENETICO 211129010027 con radicado 32440 del 14 de diciembre de 2021 proveniente Laboratorio de Pruebas Especializadas SAS “GENES

“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JEISSON VELASQUEZ FONNEGRA no es el padre biológico de Samuel Velásquez Montoya.

Por otra parte, la señalada postura trae consecuencias adicionales, como son las previstas en el numeral siguiente, esto es, que se dicte sentencia de plano y se acojan las pretensiones de la demanda. La señalada norma es del siguiente tenor: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a) *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...* (b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

De la aplicación de la norma en cita se sigue que por parte del Despacho deba accederse a la pretensión de impugnación de paternidad contenida en la demanda, y por tanto declarar que Jeisson Velásquez Fonnegra no es el padre biológico de Samuel

Finalmente, se deberá indicar que en el presente no resultó posible vincular al padre biológico del niño conforme lo manda el artículo 218 del CC, pues por parte de la progenitora del menor no se obtuvo ninguna información desde el auto admisorio de la demanda, y durante el proceso tampoco se obtuvo información acerca de ello. Esta postura es válida según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que a continuación se cita:

“Se sigue de lo anterior, que por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado. (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de febrero de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez).

Finalmente, la falta de oposición de la parte demandada impide que se pueda afirmar que la actora resultó vencida en juicio, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP, y por tanto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que Samuel Velásquez Montoya no es hijo del señor Jeisson Velásquez Fonnegra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Veinticuatro del Círculo de Medellín, para que tome nota en el registro civil de nacimiento del niño Samuel Velásquez Montoya, inscrito al indicativo serial No. 41812368 con NUIP 1018265004 quien en adelante no podrá seguir utilizando el apellido paterno Velásquez.

TERCERO: SIN CONDENA en costas procesales, por lo considerado.

CUARTO: EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar su archivo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56746d83266eac0d46744a9ff0cebe2ed0239d3fa8a997187796965b68220750**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>